



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO NOTARIAL Y
REGISTRAL.

Tema:

La Familia como Institución Jurídica

Trabajo de Examen Complexivo

Para la obtención del grado de Magíster en Derecho Mención Derecho Notarial y
Registral.

Autor:

Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga

Tutora

Dra. Teresa Nuques, PhD.

Guayaquil, 17 de enero del 2020



Universidad Católica de Santiago de Guayaquil
Sistema De Posgrado
Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral

Certificación

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

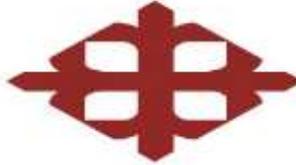
Dr. Francisco Obando Freire, Mgs
Revisor Metodológico

Dra. Teresa Nuques, PhD.
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, PhD

Guayaquil, 17 de enero del 2020



Universidad Católica de Santiago de Guayaquil
Sistema De Posgrado
Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral

Declaratoria de Responsabilidad.

Yo, Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga

Declaro que;

El componente práctico de examen Complexivo: **La Familia como Institución Jurídica**, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, la investigación y responsabilidad del contenido, del presente trabajo de Titulación, así como las ideas, resultados, conclusiones y recomendaciones presentados, corresponde única y exclusivamente al autor, y el patrimonio intelectual corresponderá a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Guayaquil, 17 de enero del 2020

Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga.
C.I. 130675617-0



Universidad Católica de Santiago de Guayaquil
Sistema De Posgrado
Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral

Autorización

Yo, Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico de examen Complexivo: **La Familia como Institución Jurídica**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 17 de enero del 2020

El Autor:

Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga

Informe de URKUND.

URKUND

Documento BARBERAN HORACIO.docx (D60287601)
Presentado 2019-12-04 13:16 (-05:00)
Presentado por mariuxiblum@gmail.com
Recibido teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)
3% de estas 32 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

+	+	TESIS FINAL-1.docx
+	+	Tesis Final. LUCY OJEDA.doc
+	+	https://dspace.unl.edu.ec/ispu/bitstream/123456789/208...
+	+	LucyOjeda_TESIS.docx
+	+	TESIS CARLOS SANTAMARIA UTL CAMBIOS.docx
+	+	TESIS 1ERA PRESENTACION.doc
+	+	YESENIA YAGUANA.TITULACION.AGOSTO.FINAL.docx
+	+	TESIS 1ERA PRESENTACION.doc
+	+	Barrera Burgos Martha Patricia.doc
+	+	TESIS CARLOS SANTAMARIA ULTIMA.docx
+	+	ALUMNO RAMIREZ EMILIO.docx
+	+	https://www.derechoecuador.com/union-de-hecho-y-soci...
+	+	https://lahora.com.ec/noticia/418796/unic3b3n-de-hecho...
+	+	https://zenodo.org/record/2589817/files/2018Velez-a.pdf?...
+	+	https://www.researchgate.net/publication/331646840_Est...
+	+	CARLOS VINICIO VASCO CADENA.pdf
+	+	https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/...
+	+	https://repositorio.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/106...

Fuentes no usadas

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

Moralidad social

Comentario:

..... Fecha:

Anexo 3: Declaración y autorización al Senescyt

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN Yo, Horacio Miguel Barberán Arteaga, con C.C. # 130675617-0 autor del trabajo de examen Complexivo: La Familia Como Institución Jurídica, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Notarial y Registral en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor. 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes. Guayaquil, 30 de septiembre del 2019

..... Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga C.C.

Agradecimiento

Una vez terminado el presente trabajo de titulación, deseo dar mis agradecimientos:

- A Dios, por darme salud, y la voluntad de estudiar esta tan digna carrera.
- A la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, a través de sus autoridades, Dr. Teresa Nuques., quien impulsa nuestra prestigiosa Maestría, a nuestro prestigioso Rector Eco. Lino Mauro Toscanini Segale, Ph.D, quien me permitió el ingreso a tan prestigiosa institución, en especial a mi tutora cas, por haberme brindado una gran orientación y guía en este trabajo de investigación.
- A los Notarios Públicos del Cantón Chone, quienes me permitió realizar las indagaciones e investigaciones, en cuanto a las entrevistas realizadas, en las Notarías del Cantón Chone, oficina que están bajo su tutela y dirección, a sus recomendaciones y su gran aportación a esta investigación.

Dedicatoria

El presente Trabajo de Titulación se lo Dedico:

- A mi abuelo Profesor José Silvio Barberán Andrade, quien siempre supo brindarme consejos, que me permitieron crecer como persona, buscando siempre como objetivo principal en la vida, ser un hombre de bien y útil a la sociedad, y quien siempre me apoyo e impulso a luchar por mis sueños y metas.
- A mis padres, por ser los pilares fundamentales en mi desarrollo personal, a través de su inculcación a los valores morales y éticos, que me permitirán llevar una vida proba y a base de principios en mi carrera profesional.
- A mi esposa que me apoya en las decisiones y siempre me acompaña en los momentos de dificultad, siendo, mi principal apoyo en la obtención de este título profesional y por permitirme la dicha de ser Padre de dos hermosos niños, quienes con su amor y el apoyo que me brindan dan alegría a mis días y razón de seguir luchando por mi familia.

Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga

Índice

Desarrollo

Introducción.....	2
Antecedentes.....	8
Concepto y Evolución.....	12
Evolución Legal en Materia de las Uniones De Hecho En Ecuador.....	14
La Solemnizaciones de la unión de hecho en materia notarial.....	22
Efectos De La Solemnización De La Unión De Hecho.....	22
Metodología.....	24
Análisis de la Investigación.....	24
Criterios Éticos de la Investigación.....	26

Diagnóstico o Estudio De Campo

Resultados.....	26
Discusión de Resultados.....	31
Conclusiones.....	34
Propuesta y Recomendaciones.....	35
Bibliografía.....	36
Anexos.....	38

Resumen

Nuestra legislación reconoce la Unión de hecho, como una figura igual a la del matrimonio, sin embargo, a lo largo de la Historia, se ha podido evidenciar, que esta institución jurídica, carece de promulgación, y práctica, es de esta figura que nace el presente proyecto de investigación, que tiene como finalidad analizar, de manera clara, precisa y concisa, el marco conceptual, doctrinal y metodológico, que se requiere, para garantizar los derechos de las familias constituidas, a través de las uniones de hecho, libres de vínculo matrimonial y sus efectos en lo patrimonial, se ha requerido entender y analizar los derechos de la familia, la estabilidad, la monogamia, el auxiliarse mutuamente, interpretando el comportamiento social, dando como resultado, que hoy en día el poco uso, o desconocimiento de los derechos esenciales de la familia, se ven vulnerados, por el factor de no conocer la importancia de la formalización de la unión de hecho, a pensar que, la ley se presume conocida, no es menos real, que los entes llamados a hacer cumplir la norma legal, deben velar, porque la ciudadanía conozca de manera clara, los principios que regulan esta institución jurídica, haciendo conocer de manera clara, que el acta que formaliza las uniones de hecho en una notaría tiene el carácter de sentencia juzgada en última instancia, y se evitaría el engorroso proceso judicial en los casos que solo una de partes (la menos protegida), establezca la defensa de sus derechos y de su familia, procesos judiciales engorrosos y económicamente costosos.

Palabras Claves; Formalización, Solemnización, Unión de Hecho, Matrimonio, Patrimonio.

Summary

Our legislation recognizes the common-law relationship, as a figure like the marriage, however, throughout history, it has been shown that this legal institution lacks of promulgation, and practice, this is the situation where born this research project, which aims to analyze, in a clear, precise and concise manner, the conceptual, doctrinal and methodological framework, which is required, to guarantee the rights of the established families, through the common-law relationships, free of marital link and its effects on property, it has been required to understand and analyze the rights of the family, stability, monogamy, helping each other, interpreting social behavior, resulting in, that today the low use, or lack of understanding of the essential rights of the family, are violated, by the factor of not knowing the importance of the solemnization of the common-law relationship, to think that law is presumed known, it is no less real, that the ones who are called upon to enforce the legal norm, they should ensure that the citizens know in a clear way, that the act of solemnization of a common-law relationship in a notary office have the character of a judged judgment ultimately, and the cumbersome judicial process would be avoided in cases where only one of the parties (the least protected), establishes the defense of their rights and of their family, cumbersome judicial processes and economically expensive.

Key words. Formalization, Solemnization, common-law relationship, marriage, heritage.

Introducción

A comienzos de los años ochenta en el siglo XX, la legislación Ecuatoriana regula positivamente las relaciones económicas jurídicas nacidas de la Unión de hecho, y es así como el R. O. N° 399 del 29 de diciembre de 1982, se promulga la ley que regula las uniones de hecho, de este modo el legislador ecuatoriano, ha considerado que la unión de hecho genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que determinan como se verá a continuación, una situación casi igual a la del matrimonio y esta tiene su razón de ser, porque la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica, como es de conocimiento general hoy existe igualdad de derecho entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos, y de este modo aparece en nuestra legislación la unión de hecho con iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen de matrimonio.

Con la promulgación de esta ley, las concubinas especialmente tendrían los mismos derechos como si viviesen en unión matrimonial, ha quedado atrás el criterio de mirar al concubinato como una afrenta a las buenas costumbres. En la constitución política de 1979 en el Art. 25, se establece- "*La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.*", reconociéndose por primera vez en la constitución de nuestro país este marco legal.

Luego en la constitución de 1998 Artículo 38.- establece "*La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal*", dando un mayor derecho a dicha unión.

Cabe mencionar que el Art. 68 de la Constitución Política del Ecuador del 2008 dice: *"la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera de los mismo derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio"* y en el Código Civil Ecuatoriano en el Art. 222 manifiesta: *"La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo"*.

En la Constitución de 1998 establecía que la unión de hecho era entre un hombre y una mujer, y en la del 2008 habla de dos personas, esto ha traído mucha polémica en la sociedad. Esta entidad jurídica denominada unión de hecho reconocida como principio y garantía constitucional, fue luego regulada mediante la Ley 115 publicada en el Registro Oficial No. 399 de 29 de diciembre de 1982, en la Ley que regula las Uniones de Hecho, el artículo 2 estableció que *"Se presume que la unión es de carácter (es decir unión de hecho) cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos"*. El Juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente, de modo que la unión de hecho, por ser una simple expresión material del acrecimiento determinado por la Ley, incluso está garantizada con la presunción de su existencia y de su carácter jurídico por expreso mandato de la ley.

En la actualidad se presentan un sin número de casos de uniones libres y monogámicas sin vinculo de matrimonio, lo de que da lugar a atropello de los derechos y obligaciones que se presentan en los matrimonios civilmente constituidos, y estos abusos son en su mayoría por desconocimiento de las normas legales existentes que permiten la defensa de estos derechos, Es así que en la constitución de 1979 se estableció la unión de hecho, con un derecho constituido entre las parejas que se unen sin vinculo de matrimonio para, respaldar el derecho civilmente constituido de la sociedad de bienes así como la presunción de la paternidad, y se enmarca en la norma jurídica ecuatoriana, La carta

constitucional hace mención, estas uniones como un vínculo con beneficios sociales como el patrimonio y los derechos consolidados a las familias constituidas.

Por eso es importante analizar los efectos Jurídicos de la Unión de Hecho, Alcances sobre la Norma del Código Civil, Ley Notarial, en relación a la unión de hecho, libre de vínculo matrimonial con otra persona constituye una unión de hecho. Nuestra ley reconoce la unión de hecho, sin embargo esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en Unión de hecho. Este requisito indispensable, no es sino, el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser Libres De Vínculo Matrimonial Con Otra Persona; tal como lo manifiesta el Código Civil en su Art. 222, Derechos y Obligaciones de las Uniones de Hecho.

La violación a los Derechos de las Familias en Convivencia en Unión de Hecho, la unión de hecho, libre de vínculo matrimonial con otra persona constituye una unión de hecho. Nuestra ley reconoce la unión de hecho, sin embargo esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, la misma que ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión por más de dos años, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en unión de hecho. Este requisito indispensable, no es sino, el hecho de que las personas que van a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; tal como lo manifiesta el Código Civil en su Art. 222.

Como toda ley tiene su razón de ser, en un hecho social determinado, el reconocimiento jurídico de este tipo de unión familiar tiene como base el hecho generalizado y mayoritario en nuestro país, que de 1'351.245 hogares, según fuente de (Niquinga Castro, 2006), el 63.9% viven en unión de hecho. Es decir que la institucionalidad del matrimonio, como contrato jurídico, no ha logrado cuajar ni

ser impuesta de manera absoluta en nuestro medio, como en la totalidad de países latinoamericanos.

Situación de las uniones de hecho antes de su reconocimiento jurídico que se presentó en la reforma al código Civil, donde la sociedad contemporánea, a nivel mundial vivía un sistema machista, donde la mujer sale terriblemente perjudicada pues los bienes de la sociedad conyugal y toda la riqueza producida por la pareja, eran administrados por el varón; administración que en muchos casos se extendía incluso a los bienes propios de la mujer cuando ella no había pactado capitulaciones matrimoniales que dispusieran otra cosa. En estas circunstancias, al término de la unión de hecho, la mujer perdía todo derecho sobre los bienes comunes, sea porque su pareja o esposo se marchara, sea porque falleciera.

Esta situación es muy habitual en nuestra sociedad, pues encontramos innumerables casos en que las madres que supuestamente “han convivido más de dos años incluso hasta por más de cinco años”, al momento de pretender reclamar el derecho de la partición de los bienes adquiridos en su supuesta “unión de hecho”, se tropiezan con la cruda realidad, cuando “su conviviente” ha tenido el estado civil de casado con otra persona, se dan cuenta que estaban viviendo un flagrante adulterio, por consiguiente, los bienes adquiridos por el hombre o la mujer en estado civil de casados, automáticamente por el hecho del matrimonio le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad al cónyuge con quien ha contraído matrimonio civil.

Sobre la Base de la Fundamentación de la Familia como institución jurídica, los alcances normativos de la Unión de Hecho, así como el Análisis Normativo al Artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, los Artículos 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 232 del Código Civil y del derecho Comparados indispensable realizar una reforma a la figura de la Sociedad de Hecho.

La formalización de la unión de hecho en materia notarial, es la opción que tienen las parejas para crear una sociedad de bienes de hecho, que garantiza los mismos derechos que la sociedad conyugal sin necesariamente recurrir a la solemnidad del matrimonio. Al igual que el matrimonio, la unión de hecho (también llamada unión civil o unión marital de hecho) es estable y monogámica, con la finalidad que la pareja pueda vivir junta, auxiliarse mutuamente y procrear.

Objetivo general: Analizar la defensa de los derechos de la Familia, su transmisión patrimonial, y los Principios consagrados por las normativas vigentes, Objetivos específicos: Primero, Fundamentar los presupuestos Teóricos de la formalizaciones de la unión de hecho, segundo estudiar de manera metodológica el Derecho Comparado, tercero, Analizar los requisitos básicos que requiere la formalizaciones de la unión de hecho, y estos son; unión de hecho estable y monogámica en la que se trata de relaciones sexuales, maritales y no se mantienen fuera del matrimonio, pero que representan los caracteres de estabilidad y duración, vida en común, asidua y permanente con una semejanza al matrimonio. Libre de vínculo matrimonial, para que exista la unión de hecho legalizada, ambas partes deben estar libres de matrimonio, caso contrario sería una unión adulterina. Con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Esta pareja necesariamente deben convivir bajo el mismo techo.

En lo que respecta a la normativa existente en nuestro ordenamiento jurídico, que da origen a la unión de hecho, se establecen varios preceptos jurídicos: de las informaciones receptadas, así como las entrevistas realizadas se debe crear por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, talleres, seminarios, y demás recursos, para fomentar el uso de esta institución jurídica en los profesionales en Derecho, y buscar a través de los mismos un uso colectivo de dicha institución Jurídica. Mantener instructivos en las Notarías Públicas a nivel Nacional, con el fin de que se conozca la diferencia entre las solemnidades de Las uniones de hecho y la declaración con juramento de unión de hecho. Establecer un costo menor al 20% de un salario básico Unificado a la formalización de la unión de hecho, en las Notarías Publicas del Ecuador.

En nuestro marco social, es primordial, establecer varios parámetros, legales que regulen los cambios, que se han generado con nuestra nueva Constitución, empezando con una mayor socialización, estudio, e información, sobre los principios morales, éticos, y sociales que se generan con dichos cambios y de esta forma poder promover el uso de esta herramienta jurídica, y crear a través de las instituciones de inclusión social, de los Gobiernos Municipales y Estatales, con el fin de impulsar el uso de esta Institución Jurídica.

De conformidad a las entrevistas realizadas a los Notarios Públicos, que laboran en el cantón de Chone, Provincia de Manabí, se puede determinar de

manera Clara que uno de los factores primordiales que influyen en el poco uso de la formalización de las Uniones de hecho, es el desconocimiento de los beneficios que tiene esta institución jurídica, así como la diferencia en cuanto a los costos en relación a la celebración del Matrimonio, por lo cual se permite la vulneración de los derechos de la parte menos protegida en cuanto a los patrimonios existentes en la sociedad de hechos.

Además se analizó a detalle, el proceso signado en el juicio No Uno Dos Tres Tres Uno – Dos Cero Uno Ocho – Cero Cero Cinco Siete Cero (12331-2018-00570), de la unidad judicial Civil con sede en Quevedo, provincia de los Ríos, sobre el Juicio Ordinario de Nulidad Relativa de Acto Contractual, mismo en el que de la sentencia de Declaratoria de unión de hecho, sirvió como base principal para el acarreamiento del reconocimiento de un derecho intrínseco, concebido al demostrarse la existencia de la convivencia.

Hecho que se hubiera podido evitar todo ese gasto procesal, si como manda la norma los comparecientes hubiesen Solemnizado la Unión de Hecho de conformidad con lo que estipula el marco normativo actual, tomando como argumentación jurídica principal, que el acto o contrato de conformidad a las reglas del código civil acarrea nulidad cuando existen vicios de nulidad Relativa de conformidad al artículo 1700 del código civil del acto o contrato celebrado sin la comparecencia, alegando que al conviviente se le generan el cincuenta por ciento de los derechos de gananciales sobre el bien transferido.

El presente proyecto de investigación, tiene como finalidad analizar a fondo la problemática del poco uso de esta atribución jurídica por parte de los ciudadanos, al este un enfoque general sobre los beneficios y perjuicios, de las Solemnizaciones de las Uniones de Hecho, buscando precautelar a la familia así mismo salvaguardar la integridad patrimonial, de las parejas que se han unido con el fin de vivir juntas, auxiliarse mutuamente, esto es la unión entre dos personas libres de vínculo matrimonial, ya que garantiza la sociedad de bienes, así como la derechos que los matrimonio civilmente constituidos.

El Ecuador, es un estado constitucional de derechos y justicia social, bajo Constitución del 2008, generó algunos principios para la Administración de Justicia, los mismos que habría que analizar para poder comprobar el Procedimiento, en la Constitución del Ecuador, no se estipula que esta unión sea

entre un hombre y una mujer, y de esta manera no establece diferencia de género, dando así lugar a que se establezca dentro de la cedula de ciudadanía el derecho de inscribir la unión de hecho, como un estado civil legalmente establecido, previo al cumplimiento de algunos requisitos entre estos la formalización de la unión de hecho, dando una representación social sin precedentes e igualando los derechos a los grupos determinados como minoritarios.

Finalmente cabe señalar que la presente investigación, está enmarcada en la Formación de la presente Maestría en Derecho con mención en Derecho Notarial y Registral, teniendo como finalidad mejorar la aplicación de esta herramienta, su mayor divulgación e información, principalmente a los profesionales del derecho, y los Garantistas del Derecho, por lo que es muy importante analizar la Doctrina, jurisprudencia y demás normas relacionadas para presentar soluciones viables que permitan garantizar el derecho de los convivientes, teniendo como novedad científica el acceso de todos los ciudadanos a esta institución jurídica.

Es menester comprobar los resultados a fin de determinar los objetivos jurídicos planteados, determinar las causas de la falta de aplicación de estas herramientas jurídicas, indagar los criterios de los especialistas, ya que dentro del marco conceptual es muy poco conocida esta figura legal, y dentro del derecho comparado, principalmente la legislación de países de Latinoamérica, encontrar enfoque normativo, no solo en la costumbre sino en lo reglado por nuestra normativa civil, implementar de manera más eficaz lo determinado en los Art. 222 y siguientes del Código Civil, Art. 18 numeral 26 de la Ley Notarial, todos en estricto apego y relación a lo que determina el Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Desarrollo

La Familia Como Institución Jurídica

El núcleo familiar, ha sido la base esencial y primordial de la Sociedad, nace a través de la necesidad fundamental de garantizar la legitimación a la sucesión y garantía de los bienes y patrimonios del núcleo familiar, como antecedentes Históricos, dentro del estudio de lo más antiguo de la familia, se debe empezar es en el Concubinato Romano. Que de conformidad a lo que determina la Enciclopedia Jurídica Omeba, se define la palabra concubina alude, etimológicamente, a la comunidad de hecho. Es así, una voz que requiere una similitud parecida al matrimonio, en cuestiones de la costumbre. Diversamente apreciado desde el punto de vista jurídico el concubinato aparece como un directo ataque a las buenas costumbre de la familia, o a la ilicitud de su conformación, como más alta razón la lesión de la misma moral. Quienes propugnan su defensa entienden en cambio que es inmoral desconocer validez a las obligaciones o acciones a los derechos que sean consecuencia de concubinato, aun de modo indirecto (Coorporación Juridica, 2015).

En Roma se denomina concubinato a la unión del hombre y de la mujer libre, que no están casados y que sin embargo viven juntos como si lo estuvieran, como institución, el concubinato debe su nombre, legalmente adquirid por la ley *Julia de Adulteriis*, que lo definió y reguló como el acto hecho ajeno a toda prohibición legal y así el concubinato adquirió el carácter de institución legal que dio reafirmada su condición cuando se insertaron los títulos de concubinis, en cuanto al régimen en si tiene notoria semejanzas con el matrimonio legitimo o *justum matrimoniun*, unión concertada conforme a las reglas del derecho civil. Así el concubinato presupone la habilidad sexual, es decir, la pubertad, y excluye la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, igualmente, un hombre casado pueda además vivir en concubinato (Coorporación Juridica, 2015).

En el concubinato romano la mujer no tenía la jerarquía del hombre siendo un habito que la concubina era una mujer sin honradez indigna de ser esposa y así mismo se le consideraba como una unión inferior al matrimonio, el derecho a suceder de la concubina era sumamente restringido y en cuanto a su posición en la familia la mujer no era elevada a la condición social del marido, los hijos de la concubina son sus cognados y quedan fuera de la familia del padre hasta la

constitución promulgada por Constantino donde se establece que los hijos nacidos del concubinato tenían un padre legalmente declarado y se encontraban ligados por un lazo de parentesco natural (Internacional, 1984).

El concubinato en el derecho romano no origina, como el matrimonio legalmente constituido una sociedad que la ley se anticipa a reconocer y reglamentar. Mas una conjunción, indeliberada o no, de intereses, un largo trabajo en común, aportes hechos de un mismo fondo y puede constituir una sociedad de hechos en sus inicios ni la doctrina ni la jurisprudencia lo admitieron, se suponía que aceptarla invocaría la constitución de sociedad de hecho entre concubinos.

En cuanto al régimen en sí, tenía notorias semejanzas en el matrimonio legítimo o *justum matrimonium*, unión concertada conforme a las reglas del derecho civil. Se trata, en efecto, de convivencia en pareja para contraer matrimonio regularmente sin incurrir en ninguna prohibición legal, es menester, pues que la unión no sea incestuosa y que no medie la existencia de ningún vínculo regularmente contraído, el adulterio y en el concubinato se excluyen, y naturalmente, no pueden coexistir, ya que el carácter delictuoso del adulterio no existe en el concubinato, que presume la libertad del hombre y la mujer para decidir su unión, es decir que el concubinato excluye toda idea de trato sexual accidental o meramente circunstancial (Guillermo., 2008).

En Francia la jurisprudencia suele admitir la procedencia de la acción por resarcimiento a la concubina, con exclusión del daño moral, con marcada disidencia de la doctrina en la generalidad de los casos; acepta las donaciones entre concubenarios, en tanto no se vinculen a las relaciones sexuales mismas, les acuerda y concede el derecho de acción, y juzga con amplitud los derechos que puede hacer valer la concubina, en la disolución de la sociedad de hecho por muerte del concubinario o de la otra manera (Guillermo., 2008).

Más tarde y en otra circunstancia, la corte de Casación de París admitió que la concubina que ha prestado su concurso, puede reclamar una suma representativa del precio de su trabajo, aunque en la ausencia de todo escrito no se puede aprobar la existencia de una sociedad de concubinato, aunque excepcionalmente se ha recurrido a las disposiciones que para las sociedades en participación determinadas en el código de comercios, en este sentido la corte de Casación declaró que los

concubinos que han ejercido juntos un comercio pueden ser considerados como asociación en participación.

La jurisprudencia ha sido inicialmente rígida, los jueces, como una proyección del estado fueron estrictos e invocaron un necesario resguardo para la protección de la familia y las buenas costumbres, y de esta manera se considera el concubinato fuera y en contra de la ley. El derecho positivo consigna, además otra referencia, aunque incidental. El código represivo (Francia, Napoleón Bonaparte, 1804), al sancionar la corrupción, aparecía como circunstancia calificativa de la vida marital con la víctima, en la doctrina de los autores se ha definido el concubinato con un hecho jurídico sui generis, y se han admitido sus efectos, por sí mismo, como generando derechos, o con el mismo sentido, en diversas formas de la relación entre concubenarios, pero en la doctrina, no se aprecia de manera uniforme. Se ha sostenido, muy enérgicamente, que es siempre una situación, que atenta como el régimen de la familia, que es de orden público, y que constituye un acto contrario a la moral (Francia, Napoleón Bonaparte, 1804).

En la doctrina se realizan aportes en una labor acorde, y se anticipa en la enunciación de los que serán los principios recibidos en la jurisprudencia, específicamente en lo que concierne a la prueba de la sociedad de hecho en el concubinato, siguiendo su orientación, la jurisprudencia ha declarado que las circunstancias demostrativas de una sociedad de hecho en el concubinato, pueden probarse con testigos, por que las relaciones entre los socios están regidas por el código civil, y cuando la existencia de la sociedad, pueda de ellos probarse por los hechos de donde resulte su existencia aunque se trate de valor excedente a la tasa de la ley, es decir que rige la prueba de hechos y no de contratos, se ha declarado así mismo que en la sociedad de hecho, entre concubenarios, comunidad de intereses, cuando la concubina acciona al demandado del reintegro de su aporte a los bienes, no procura probar la existencia de un contrato, sino de un hecho, de tal modo, que no podrían oponerse a la acción limitaciones que contemplan otros supuestos (Pazmiño Pazmiño, 2001).

De esta manera tanto el derecho romano y en el derecho canónico de los primeros siglos, define concubinato como un verdadero matrimonio pero contraído con una mujer de inferior clase social o de dudosa moralidad, tal vez por suprimirse las formalidades en uniones mal vistas socialmente, donde el fanatismo religioso y

el apasionamiento laicistas extreman el rigor de sus ataques, los defensores de una y otra potestad intervención del estado y la espiritualidad de la iglesia tildan de simple concubinato como el matrimonio civil y no religioso según la respectiva posición, el argumento civil se funda en la evidencia de que, al desdeñar las leyes u omitirlas cabe reconocer efectos jurídicos sobre el derecho del concubinato, y en su contra punto la sumisión de creyentes e incrédulos a la ley estatal se justifica la obligatoriedad y la universalidad del matrimonio civil y no cabe equipararlo con el concubinato (Pazmiño Pazmiño, 2001).

La jurisprudencia aparece, en cambio, en visible retraso y ha permanecido, ajena al movimiento operado en el orden civil, con las alternativas y las posiciones opuestas que se pueden señalar, pero que, de todas maneras, indican una orientación sensible al reclamo de una realidad social, en cuanto opone a los concubinarios, de la obligación de declarar cuando uno de ellos es acusado, es difícil admitir que tanto el código de fondo considera el concubinato en función de algunas de sus disposiciones, la ley procesal lo ignora, situando que si en uno de los casos, por el ser el código la sanción, en otros no se justifica por esa circunstancia, no ve, por lo demás, imputarse a las leyes procesales que pueda tener corrección por otros medios. Existen por otra parte que gravitan de diferentes formas la unión de hecho, pero cuando la jurisprudencia humanice dicha institución jurídica, se desvanecerá el distinguo que lleva a presumir diferentes pasiones (Falconi, 1996).

A partir del siglo XX, se definen dentro de varios astamentos sociales al concubinato con mucha frecuencia con el nombre o terminología de unión libre, e incluso se intenta igualarla con el matrimonio legítimo: ósea la situación de hecho con de derecho, la seguridad y estabilidad de una institución similar a la del matrimonio no puede igualarse jurídicamente con la versatilidad y la fragilidad al vincularse en unión de hecho, esta institución se la definía más en impulsos sexuales transitorios que en la responsabilidad de permanente convivencia y en la noble finalidad de formar una familia con solidez, frente a ese planteamiento el derecho moderno tiende a reconocer algunos derechos a la unión de hecho se alega que estas relaciones ofrecen para quien no está en secreto toda la figura de un matrimonio y que perdura incluso hasta la muerte, a pesar de estar mirado como contrario a las buenas costumbres, pero al no estar prohibido al menos penalmente por la ley

surgen de él ciertas relaciones de derecho, principalmente en cuanto a los bienes y a la presunción de paternidad (Falconi, 1996).

La unión de hecho o convivencia, suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar (Vargas Hinostroza, 2006).

Conceptualización de la Unión de Hecho.- Antes de entrar en lo que se conoce como la unión de hecho, debemos de mencionar que la legislación ecuatoriana, en lo referente a los derechos de la familia, reconoce no solo la unión de hecho en su legislación sino también al matrimonio. Aunque hace referencia a diferencias conceptuales entre una y otra figura legal. De esto hablaremos con más detenimiento posteriormente. Para la enciclopedia legal, la unión de hecho o convivencia *more uxorio* suele definirse como aquella que ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma extensa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunidad de vida amplia, de intereses y fines, en el núcleo del mismo hogar”. La unión de hecho o concubinato, es la que se da entre dos personas de distinto sexo, con el ánimo de protegerse y cuidarse, dándole legitimidad al mismo (Guillermo., 2008).

El concubinato como una unión entre un hombre y una mujer, se ha dado y continúa existiendo en nuestro país, conjuntamente con la del matrimonio. Es algo real, existe la unión de hecho. La palabra *concubinato*, proviene de dos voces latinas: *cum cubare*, que quiere decir comunidad de hecho, de lo que se infiere que la palabra concubinato significa etimológicamente *comunidad de hecho* o mejor sugiere una modalidad de las relaciones coitales, mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre. En sentido común se considera como concubinato a toda clase de unión extramatrimonial. Constituye concubinato en esta acepción la unión de un casado con una soltera o viceversa (Vargas Hinostroza, 2006).

Esta realidad social; Unión marital de hecho, Unión de hecho, Barraganía Mancebía, Concubinato notorio, Unión extramatrimonial, Concubinato *mora*

uxorius, etc. El Concubinato es la unión de hombre y mujer, que sin tener un matrimonio hacen vida juntos de forma sexual y en convivencia. No necesita la presencia de otros elementos, tal es así que puede tener valor entre los seres libres o entre quienes mantienen uniones con terceras personas por vínculos legales. Esta clase de concubinato se le conoce como "mancebía" (Pazmiño Pazmiño, 2001), el jurista Emilio Valverde, dice: “*El concubinato puede conceptuarse como la convivencia habitual, es decir, continua y permanente, desenvuelta de modo ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio*”, de este criterio podemos entender que el concubinato asimila, un derecho que en el futuro se asimile o llegue al consumarse en un matrimonio, o que la unión del concubinato tenga la misma validez y derechos del matrimonio (Pazmiño Pazmiño, 2001).

Existen varios criterios con relación al concubinato, dándole a esta unión de un hombre y una mujer el valor social, que en si busca determinar los derechos que se relacionan con el mismo, esta fuente doctrinaria permite que evolucione la unión sin vinculo de matrimonio entre una pareja de concubinos. Los elementos constitutivos de las uniones de hecho, se relacionan de una unión que cumpla con ciertos requerimientos; Elemento de hecho.- Que nos es más que la configuración de que se necesita como esencia del concubinato, esto es que convivan en el mismo techo, y sean reconocidos socialmente como marido y mujer. Elemento temporal, es el periodo de tiempo en que debe existir para que se configure la unión o concubinato, debe ser el prudencial. Elemento moral, Analizar el elemento moral del concubinato dentro del sistema social de aquella época, es un contrapunto, ya que es considerado como un acto no idóneo a los principios morales de época, mas sin embargo era aceptado bajo ciertos términos y especificaciones, pero el mismo debía basarse en fidelidad, apoyo y responsabilidad. Elemento Legal, dentro de los requisitos legales del concubinato, la pareja debía encontrarse sin vinculo de matrimonio, y para ser aceptado dentro de la sociedad, notoriedad pública, estabilidad monogámica (Cuello Garcia, 1991).

El concubinato se configura como simple, o perfecto, esto es que si cumple los requisitos establecidos en incisos anteriores, se la considera una unión perfecta y perfecto concubinato, mas sin embargo si dicha unión es considerado concubinato simple, ya que al cumplir con ciertos requisitos, es de igual forma concubinato, se

lo considera simple por el hecho de que a pesar de que no exista monogamia o el concubino sea casado más si la unión es reconocida socialmente como de marido y mujer surte los derechos existentes en el concubinato, dándole la responsabilidad al concubino, de asistir a la familia y responder por sus acciones, lo que lo convierte en cabeza del hogar y representante directo y legal del concubinato existente, así como de los hijos que se desprendan de dicha unión (Falconi, 1996).

Evolución legal en materia de la uniones de hecho en Ecuador, a comienzos de los años ochenta en el siglo XX, la legislación Ecuatoriana regula positivamente las relaciones económicas jurídicas nacidas de la Unión de hecho, y es así como el R. O. N° 399 del 29 de diciembre de 1982, se promulga la ley que regula las uniones de hecho, de este modo el legislador ecuatoriano, ha considerado que la unión de hecho genera efectos jurídicos en cuanto a las relaciones extramatrimoniales duraderas y estables, así como debidamente consolidadas a través de la unión libre, las que determinan como se verá a continuación, una situación casi igual a la del matrimonio y esta tiene su razón de ser, porque la vida familiar ha sufrido cambios en la concepción jurídica, como es de conocimiento general hoy existe igualdad de derecho entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales reconocidos, y de este modo aparece en nuestra legislación la unión de hecho con iguales derechos y obligaciones de quienes viven bajo el régimen de matrimonio (Cuello Garcia, 1991)

Como la promulgación de esta ley, las concubinas especialmente tendrán los mismos derechos como si viviesen en unión matrimonial, ha quedado atrás el criterio de mirar al concubinato como una afrenta a las buenas costumbres, en la constitución política de 1979 en el Art. 25, se establece-“ *La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.*”, reconociéndose por primera vez en la constitución de nuestro país este marco legal. (Poder Ejecutivo, Presidente Jaime Roldos Aguilera, 1979)

Luego en la constitución de 1998 Artículo 38.- establece “La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyuga.” (Congreso Nacional, 1998) Dando un mayor derecho a dicha unión.

Elementos básicos de la unión de hecho a esa fecha, para que se legalice la unión de hecho tienen que existir los siguientes elementos esenciales que son, primer requisito es la unión estable y monogámica en la que se trata de relaciones sexuales, maritales y no se mantienen fuera del matrimonio, pero que representan los caracteres de estabilidad y duración, diciéndose que en tal caso el hombre y la mujer hacen vida marital, vida en común, asidua y permanente con una semejanza al matrimonio, segundo requisito, de más de dos años de convivencia, es el tiempo mínimo que se exige para considerar como unión de hecho, tercer requisito, Libre de vínculo matrimonial, para que exista la unión de hecho legalizada, ambas partes deben estar libres de matrimonio, caso contrario sería una unión adulterina, y cuarto requisito con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Esta pareja necesariamente deben convivir bajo el mismo techo (Vargas Hinostroza, 2006).

En lo que respecta a la normativa existente en nuestro ordenamiento jurídico, que da origen a la unión de hecho, se establecen varios preceptos jurídicos, la unión de hecho, libre de vínculo matrimonial con otra persona constituye una unión de hecho. Nuestra ley reconoce la unión de hecho, sin embargo esta figura jurídica que fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía (Cooperación Jurídica, 2015).

Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión por más de dos años, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en unión de hecho, este requisito indispensable, no es sino, el hecho de que los miembros de la pareja que va a unirse voluntariamente, deben ser libres de vínculo matrimonial con otra persona; tal como lo manifiesta el Código Civil en su Art. 222 (Asamblea Nacional, 2015).

La unión de hecho estable y monogámica, libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. De manera que jamás puede considerarse como unión de hecho, la unión en que alguna de las partes esté casado con otra persona, y por más que los llamados “Convivientes”, manifiesten que hayan vivido juntos, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la unión de hecho, se da siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres, es decir solteros, divorciados o viudos, pero no casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una unión de hecho (Internacional, 1984)

Esta situación es muy habitual en nuestra sociedad, pues encontramos innumerables casos en que las madres que supuestamente “*han convivido más de dos años incluso hasta por más de cinco años*”, al momento de pretender reclamar el derecho de la partición de los bienes adquiridos en su supuesta unión de hecho, se tropiezan con la cruda realidad, cuando su conviviente ha tenido el estado civil de casado con otra persona, se dan cuenta que estaban viviendo un flagrante adulterio, por consiguiente, los bienes adquiridos por el hombre o la mujer en estado civil de casados, automáticamente por el hecho del matrimonio le corresponde el cincuenta por ciento de la propiedad al cónyuge con quien ha contraído matrimonio civil.

Estas relaciones extra matrimoniales se complican, cuando el supuesto “conviviente” jamás dejó de hacer vida de hogar con su cónyuge, creándose conflictos intrafamiliares que actualmente convulsionan a nuestra sociedad, en consecuencia, los convivientes que reclamen la unión de hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el Notario podrá otorgar la solemnización de la unión de hecho; al respecto el Código Civil en su art. 223 manifiesta entre otros la presunción de la existencia transcurridos dos años de sus convivencia (Asamblea Nacional, 2015).

En la actualidad una buena opción es la Unión de Hecho, por lo que el Estado tiene el deber de protegerla y regularla como parte de la constitución de la familia, que es la base fundamental o el núcleo mismo de la sociedad, cuya existencia es anterior al mismo estado, ya que a nuestra era, se han superado criterios de que las uniones de hecho son contrarias a las buenas costumbres y a la moral, y se las han reconocido socialmente, siendo múltiples los factores que

motivan a dos personas a vivir juntas sin que medie el matrimonio, entre ellos de orden económico, ideológico, cultural, religioso, etc., de manera que ya no se admite la diferenciación entre familia legítima e ilegítima, pues su concepción jurídica ha cambiado. (Yepéz Andrade, 2015).

El trámite de notariar una unión de hecho, más su registro en las cédulas de identidad de los convivientes, es más caro que un matrimonio civil en Ecuador, o primero requiere del pago de la tasa en la notaría (homologada en \$ 44,73 por el Consejo de la Judicatura), más la del Registro Civil para inscribirla en los documentos de identidad (\$ 50) y tramitar las nuevas cédulas (a un costo de \$15 cada una). Es decir, el valor suma \$ 124,73, el costo puede subir, afirma Christian Paula, presidente de Fundación Pakta, ya que hay notarías que solicitan la contratación de un abogado para que elabore una minuta. “Casarse cuesta \$ 80 (\$ 50 que es la tasa que cobra el Registro Civil más el costo de las dos nuevas cédulas con el estado civil de casado que suma \$ 30) y el procedimiento de la unión de hecho entre tener la minuta del abogado, elevar a escritura pública en la notaría y cancelar en el Registro Civil, todo puede superar los \$ 300 (El Universo, 2019)”.

Es muy importante el conocimiento de estas normas jurídicas para que tanto el hombre como la mujer o las parejas que convivan bajo esta figura legal, puedan ejercer dignamente sus derechos y obligaciones ya sea dentro del matrimonio como en una unión de hecho, con la certeza que la unión de hecho, es legalmente concebida, solo cuando el estado civil de los convivientes sea: libre de vínculo matrimonial con otra persona, y exista la voluntad y consentimiento de los convivientes.

Para que un conviviente demande la Disolución y Liquidación de la Sociedad de Bienes, debe obtener previamente sentencia que declare la existencia de la unión de hecho, se ha manifestado que algunos juzgados de lo civil exigen que previamente se justifique la existencia la unión de hecho, mediante juicio declarativo en vía ordinaria para que proceda el juicio de disolución y liquidación de la sociedad de bienes. Esto me parece un error y un exceso de rigorismo procesalista que no se compadece de la ley que regula las uniones de hecho, he ahí la razón de este análisis y su importancia.

Para que esta unión de hecho se produzca, los contrayentes de tal unión, dispuestos a convivir juntos, no requieren de ninguna solemnidad contractual, de

ningún requisito jurídico-formal ni legal. El simple hecho, la decisión de consuno y la acción de formar un hogar común, da lugar a la institucionalización de esta figura jurídica similar al matrimonio y que se ha denominado en nuestra legislación la unión de hecho. Y de ella se derivan todos los derechos inherentes a la sociedad de bienes, similares a la sociedad conyugal. El único requisito que formula la Ley es que la pareja haya vivido en comunidad por lo menos dos años (Guillermo., 2008).

En la regulación de las Uniones de Hecho, estableció que se presume que la unión es de este carácter (es decir unión de hecho) cuando los convivientes, así unidos se han tratado como pareja en un entorno social en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente, de modo que la unión de hecho, por ser una simple expresión material del acrecimiento determinado por la Ley, incluso está garantizada con la presunción de su existencia y de su carácter jurídico por expreso mandato de la ley.

¿Cuál es la importancia jurídico-material del reconocimiento legal de esta Unión de Hecho? Como toda ley tiene su razón de ser, su basamento, en un hecho social determinado, el reconocimiento jurídico de este tipo de Unión familiar tiene como base el hecho generalizado y mayoritario en nuestro país, que de 1'351.245 hogares, el 63.9% viven en unión de hecho. Es decir que la institucionalidad del matrimonio, como contrato jurídico, no ha logrado cuajar ni ser impuesta de manera absoluta en nuestro medio, como en la totalidad de países latinoamericanos (Niquinga Castro, 2006).

Efectivamente, en nuestro país, eran comunes los casos en que la mujer que vivía bajo unión de hecho, quedaba desvalida y sin ningún amparo jurídico sobre los bienes, al momento de fallecer su conviviente. Para afrontar esta situación injusta, a todas luces justas, es que se instituyó esta garantía legal, a fin de que se respeten los gananciales de la mujer en la unión de hecho. Desde este punto de vista, entonces, la Ley que Regula las Uniones de Hecho, es una ley de carácter social, se inscribe, en sus matices generales, dentro del Derecho Proyectivo hacia la parte más débil de la relación jurídica que, en el evento de los datos consignados, es la mujer. Unión que, siendo un hecho material, no requiere de sentencia judicial ni de ninguna

otra manifestación de autoridad para que tenga plena validez y reconocimiento (Niquinga Castro, 2006).

¿Para qué, entonces, le sirve a una (un) conviviente esta ley que regula las uniones de hecho? La Ley que regula las Uniones de Hecho no ha establecido ningún reconocimiento jurídico especial, de ningún tipo, al vínculo de los convivientes. En la legislación peruana, por ejemplo, existe una disposición legal para las comunidades aborígenes que reconoce jurídicamente el “sirviñacuy”, especie de matrimonio de prueba según el cual una persona se compromete a vivir un tiempo determinado y ensayar una vida común, si no se comprenden se separan sin ningún inconveniente; pero, durante el tiempo que viven en “sirviñacuy” existe el vínculo jurídico. Tal acontecimiento no existe en el caso de la unión de hecho. Insisto, a tal unión la ley no le concede ninguna categoría jurídica, como vínculo entre la pareja (Niquinga Castro, 2006).

La pareja sigue siendo libre, cada uno de ellos no adquiere ningún tipo de estado civil nuevo, es decir, la unión de hecho no constituye un estado civil. Lo único que se preocupa la Ley, es de regular la comunidad de bienes que por este efecto, de vivir juntos, ha generado la pareja de convivientes. Es a esta entidad de bienes que la ley le asigna un valor jurídico, una categoría legal, no a la unión en sí. Entonces a la conviviente, que como dije es la parte más perjudicada en la relación de pareja, la Ley que regula las Uniones de Hecho le sirve, en un momento determinado, para reclamar sus derechos sobre los bienes habidos en la sociedad común (Internacional, 1984).

No tiene sentido, material ni jurídico, que la conviviente vaya a reclamar el reconocimiento legal, declarativo, de la unión de hecho; ni que vaya a proponer juicio para que el Juez pronuncie sentencia en el sentido de que efectivamente ha existido tal unión de hecho cuando su pareja, por ejemplo, se ha casado legalmente con otra mujer, porque este nuevo hecho pone término *Ipsa Jure* a tal unión. Una declaración de tal naturaleza caería en el vacío y a la perjudicada no le acarrea ningún beneficio a la parte perjudicada (Niquinga Castro, 2006).

Una demanda a proponerse, dentro de esta materia, como consecuencia de haber existido o de existir una unión de hecho, solo se justifica en cuanto la parte perjudicada en la relación pretenda reclamar los bienes que le correspondan en esta sociedad que tiene todas las garantías establecidas legalmente para la sociedad

conyugal. De otra manera no tiene sentido. El que se reconozca la unión o no, es un hecho irrelevante frente a su interés económico sobre los bienes comunes. La demanda, por lo tanto, estará encaminada a recuperar la parte de sus bienes, y dentro de este juicio, la parte perjudicada deberá probar que se cumplieron los presupuestos legales para acreditar su derecho a reclamar tales bienes, es decir, que mantuvo unión de hecho y monogámica por más de dos años, que en sus relaciones sociales fueron conocidos como marido y mujer (Niquinga Castro, 2006).

Por lo que en análisis de lo determinado la demanda sobre los bienes existentes dentro de una sociedad de hecho, donde siempre va a existir una parte perjudicada, misma que se obliga a pretender dentro de un proceso judicial que se le reconozcan sus derechos, a sabiendas de la existencia de los obstáculos existentes, es decir que la realidad procesal en nuestro marco legal, ponen en vulneración los derechos por el exceso de formalismos y los elevados costos del proceso violentando lo determinado lo que ya está establecido en la Constitución de la república del Ecuador, en su Art. 169 que analiza la Importancia del sistema Procesa su simplificación, celeridad, y la importancia de no sacrificar la justicia por omisiones o formalidades. *El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión o formalidades*” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

La Constitución vigente hace mención al ordenamiento patrimonial, declarando como norma constitucional que estas uniones una vez reunidos los requisitos señalados en la ley, dan origen a una sociedad de bienes, además, se incorporan adicionalmente los efectos relacionados con al patrimonio familiar, presunción de la paternidad, la sucesión, y la seguridad social, el artículo 68 de la constitución de la República del Ecuador dice *“La unión estable y monogámica entre dos persona libres de vínculo matrimonial que formen una hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituida mediante matrimonio”*.; debemos establecer que nuestra actual Constitución, no diferencia esta unión, entre sexos, o géneros, lo que en la actualidad ha permitido, que los grupos, homosexuales, bisexuales, transexuales, y heterosexuales, amparados en lo

que establece el Art. 66 de la constitución donde versa “*Se reconoce y garantizara a las Personas, en el numeral 9, El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras*” (Vargas Hinostroza, 2006).

Tomando en consideración el estudio realizado y las atribuciones concedidas a los notarios para la formalización de la unión de hecho, en la actualidad y conforme a lo que establece la constitución de la República del Ecuador, se debe realizar un análisis, así como la reforma al Código Civil en vigencia, por cuanto los cambios y normas actuales, se encuentran en contrapunto, entre sí, esto es en lo relativo a la definición entre la unión de hecho, entre dos personas sin distinción de género, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, o la unión libre y monogámica, además debemos tener en consideración que el poder Ejecutivo, a través de un decreto, faculta a que se inscriban dichas uniones de hecho, como un estado civil de derechos, en la cédula de identidad, dando lugar a la creación de las llamadas Unión de Hecho sin distinción de Genero, dándole a nuestro país, una evolución en lo que corresponde a equidades de derechos de los llamados grupos minoritarios, al legalizar estas Uniones y dándole la categoría de estado civil, lo cual entro a regir desde el 15 de septiembre del 2014, lo cual faculta en la actualidad a los Notarios a nivel nacional, para levantar la correspondiente acta de Solemnización de Unión de Hecho, conforme lo establece el Art. 18 numeral 26 de la Ley Notarial en Vigencia, Con esta decisión, que no implica el reconocimiento del matrimonio igualitario o de las minorías sexuales podrán inscribir en su documento de identidad sus uniones de hecho o de convivencia tras su registro ante notario público. La constitución ecuatoriana concede los mismos derechos a las uniones de hecho que a los matrimonios civiles o católicos, y a partir de esta decisión los grupos GLTIB ganan más reconocimiento legal (Ingobae, 2014).

Tras el reconocimiento de la Unión de hecho en la identificación como estado civil, se considera un avance por parte de los grupos minoritarios, para registrar este nuevo estado civil se mantienen los requisitos como es el tener mínimo dos años conviviendo y solemnizar la unión ante un juez o notario. “Entiendo que en el Registro Civil pedirán estos requisitos antes de cambiar el estado civil de este

tipo de uniones” eso manifestó un profesional del derecho al obtener un comentario sobre la unión de hecho (El Tiempo, 2014).

La formalización de la unión de hecho en materia notarial, es la opción que tienen las parejas para crear una sociedad de bienes paralela a la sociedad conyugal sin necesariamente recurrir a la solemnidad del matrimonio. Al igual que el matrimonio, la unión de hecho (también llamada unión civil o unión marital de hecho) es estable y monogámica, con la finalidad que la pareja pueda vivir junta, auxiliarse mutuamente y procrear. La unión de hecho está estipulada en el Código Civil ecuatoriano en el artículo 222, reformado mediante Registro Oficial 526 del 19 de junio del 2015, mas cabe aclarar que el Art. 223 del mismo cuerpo legal determina que la base para elementos Probatorios será de dos Años, de convivencia.

Los notarios tienen la atribución, mediante escritura pública solemnizar las uniones de hecho, según lo establece la Ley notarial, mediante escritura pública solemnizar las uniones de hecho, en su artículo 18, son atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras leyes: en su numeral 26 el Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizará, se conferirá copia certificada a las partes. En esta reforma notarial, se le atribuyen a los notarios, para lograr el descongestionar la labor de los tribunales, muchas competencias en materia de jurisdicción voluntaria, que antes estaban reservadas a los jueces. Algunos tratadistas concluyen que el acta no era el vehículo adecuado para solemnizar una unión de hecho, por lo que es la escritura pública la opción adecuada, sin embargo vemos que esta institución jurídica es muy poco utilizada ya que en el periodo de estudio esto es en el año 2019, son muy pocas las solemdidades de las Uniones de Hecho que se han celebrado, sin embargo en su contra parte en este mismo año se realizaron un número importante de Declaraciones Juramentadas, que se celebran en las Notarías Publicas a nivel Nacional, teniendo como interés general el análisis, de este desconocimiento y poco uso de esta institución jurídica (Guillermo., 2008).

Los efectos de la solemnidades de la unión de hecho, en el Ecuador, es un estado constitucional de derechos y justicia social, bajo Constitución del 2008, generó algunos principios para la Administración de Justicia, los mismos que habría que analizar para poder comprobar el Procedimiento, para que todo procedimiento sea eficiente es necesario que se cumpla con este artículo Constitucional: el artículo 68 de la constitución de la República del Ecuador dice “La unión estable y

monogámica entre dos persona libres de vínculo matrimonial que formen una hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los mismos derechos y obligaciones que tiene las familias constituida mediante matrimonio” (Barberán Arteaga, 2015)

Debemos tener como base principal de este acto Notarial, es precautelar la integridad de la familia, así mismo salvaguardar la integridad patrimonial, de las parejas que se han unido con el fin de vivir juntas, auxiliarse mutuamente, esto es la unión entre dos personas libres de vínculo matrimonial, ya que garantiza la sociedad de bienes, así como los derechos que los matrimonio civilmente constituidos.

Hoy en nuestra sociedad se considera a la familia es el núcleo de seres humanos con afectos, vida en común y realización personal; aunque tradicionalmente analizo los alcances o diversidades que se iban a presentar, las reformas por la dignidad, libertad e igualdad han generado profundos cambios en cuanto a la concepción cultural de sociedades diversas, dando paso al respeto y garantía de la intimidad y proyecto de vida, que respalden un enfoque diverso de familia y sus conflictos sociales y jurídicos, una de ellas es la Unión de hecho, que, en cuanto al fenómeno social, ha sido regulado por la normativa, y la religión, siendo una institución históricamente discriminatoria, actualmente admisible a parejas de diversidad de género, situando principalmente los retos y oportunidades constitucionales, que fundamentan la opción de garantía y tutela igualitario en el Estado ecuatoriano (Barahona, 2015).

Algunos autores han afirmado que la Familia es una Institución Jurídica, mas no una personería Jurídica, esto se basa en el análisis de los bienes patrimoniales o el derecho de la sociedad que se presentan en los mismos, familia es una de naturaleza jurídica y que el estado, al reglamentarla en sus diferentes aspectos, no está creando, sino reconociendo su verdadera importancia como organismo primogénito del Estado, la familia seguirá evolucionando de tal modo que sistemas que habrían parecido inconcebibles a nuestros antepasados hoy nos parecen comunes, por lo cual es primordial, que el estado genere las normas y promulgaciones necesarias, para que se garantice la real concepción de derechos a las diversidad de familias que hoy existen en nuestra Sociedad.

Metodología

El presente proyecto de investigación, tiene como finalidad analizar a fondo la problemática del poco uso de esta atribución jurídica por parte de los ciudadanos, al este un enfoque general sobre los beneficios y perjuicios, de las Solemnizaciones de las Uniones de Hecho, buscando precautelar a la familia así mismo salvaguardar la integridad patrimonial, de las parejas que se han unido con el fin de vivir juntas, auxiliarse mutuamente, esto es la unión entre dos personas libres de vínculo matrimonial, ya que garantiza la sociedad de bienes, así como la derechos que los matrimonio civilmente constituidos.

El Ecuador, es un estado constitucional de derechos y justicia social, bajo Constitución del 2008, generó algunos principios para la Administración de Justicia, los mismos que habría que analizar para poder comprobar el Procedimiento, en la Constitución del Ecuador, no se estipula que esta unión sea entre un hombre y una mujer, y de esta manera no establece diferencia de género, dando así lugar a que se establezca dentro de la cedula de ciudadanía el derecho de inscribir la unión de hecho, como un estado civil legalmente establecido, previo al cumplimiento se algunos requisitos entre estos la formalización de la unión de hecho, dando una representación social sin precedentes e igualando los derechos a los grupos determinados como minoritarios.

Alcance de la investigación

La presente Investigación es explicativa, por que busca analizar el marco normativo, y nos permite a su vez interpretar sobre el desconocimiento del marco legal, y como este repercute en la seguridad jurídica, y la garantía de los derechos básicos que se le deben otorgar a las familias, y la razón de ser de las mismas, recordando que es la base fundamental de la Sociedad, y el marco constitucional y los tratados internacionales, determinan el derecho a la propiedad Privada, por lo cual es fundamental familiarizarnos, con la problemática de su poco Uso, y su afectación al entorno social.

Esta investigación es descriptiva, por que busca analizar el comportamiento Social, los involucrados, los beneficios de un mayor uso, dentro del reconocimiento de los derechos, por lo Cual, es importante el análisis de las principales Características de la Unión de Hecho y su impacto social, ya que la meta principal no se limita en el análisis de los datos obtenidos en las entrevistas a los Notarios,

sino en la plena identificación del problema, y formular hipótesis y soluciones que permitan un mejor manejo jurídico y garantizar los derechos de los convivientes.

Finalmente, la presente investigación tienen un alcance explicativo por que busca explicar las causas principales por las cuales, esta institución jurídica o esta útil herramienta jurídica, como lo es la Solemnización de la unión de hecho, no está cumpliendo su cometido o funcionalidad primordial, interpretando principalmente los factores socio-económicos, culturales y sociales que generan un mejor aporte al conocimiento de la unión de hecho como institución jurídica y la garantía de los bienes adquiridos en sociedad, de conformidad a nuestra normativa y los tratados y convenios internacionales, acogidos por nuestra normativa.

Categorías – Dimensiones – Instrumentos y Unidades de análisis

Dentro de la Solemnización de la unión de hecho, como objetivo de estudio, y su implicación social a su desconocimiento aplicativo, analizaremos puntualmente las reformas al código Civil Ecuatoriano, sus implicaciones en cuanto al apego a lo que determina el Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador, cual es la problemática en cuanto a su real conocimiento social, las implicaciones patrimoniales, los derechos existentes en la sociedad de hecho, las reglas básicas de la presunción de paternidad, utilizando métodos documentales entre los que tenemos la normativa pertinente, la doctrina, la evolución normativa, el derecho comparado, proceso judicial de análisis, y el campo y objeto de estudio planteado en el presente análisis, así como las entrevistas y recomendaciones de los Notarios del Cantón Chone, sobre el procedimiento, costos, beneficios, primordialmente en cuanto a los efectos jurídicos, alcance de la normativa y atribuciones Notariales.

Tabla 1

Métodos Empíricos

Categoría	Dimensiones	Instrumentos	Unidad de Análisis
		Análisis	Constitución de la República del Ecuador Art. 68
	Efectos Jurídicos de la Unión de Hecho.	Documental	Código Civil Ecuatoriano, Art.

La Familia Como Institución Jurídica.	Alcance de la Normativa.		Del 222 al 232, Legislación. Comparada
	Atribuciones Notariales.	Estudios de Casos.	Un Estudio de Caso,
		Entrevistas a Profesionales del Derecho expertos en el Tema.	Tres (03) expertos Profesionales en Derecho.

Elaborado por; Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga.

Criterios éticos de la investigación

Para poder entender de manera práctica o clara, el significado de los principios éticos, no es más que el extracto de los Principios morales, que conllevan al análisis del presente trabajo investigativo, es así que de las entrevistas realizadas, se han solicitado autorización a los involucrados, con la finalidad de esclarecer la realidad procesal existente en nuestro cantón, como muestro y referente proporcional de los hechos, hay que comprender que las personas tienen diferentes principios éticos, de conformidad a su formación y conciencia, es así que el presente análisis busca, respetar a los seres humanos, y sobre todo al núcleo familiar que es la base de este proyecto, por lo cual se puede manifestar que se ha cumplido con los principios éticos, indicando que en caso que se demuestre el incumplimiento de los mismos, aceptare las consecuencias que se deriven de las mismas.

Resultados

El Art. 68 de la Constitución Política del Ecuador dice: "*la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera de los mismo derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio*", en este sentido tácito determina de manera clara que no se discriminará, bajo ningún concepto, el derecho que se asiste a las personas grupos prioritarios.

Se debe considerar que la progresividad de los derechos de conformidad a sentencia N° 008-13-SIJN-CC, dictada dentro de la causa No 0029-11-IN, expuso "*Se debe considerar que la progresividad de los*

derechos supone, en concreto, que el estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Internacionales. Este principio constitucional con lleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, los cuales deben ser garantizados a favor de las Personas. Así según el principio de Progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados por la constitución o los instrumentos internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados, ni Eliminados. De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de las condiciones de Protección adquiridas o colocarlas en condiciones marginales o vulnerables” (Corte Constitucional.)

De acuerdo a la Constitución de 1998 la unión de hecho era entre un hombre y una mujer, y en la del 2008 habla de dos personas, esto ha traído mucha polémica en la sociedad, sin embargo con la reforma al código Civil Ecuatoriano de conformidad al registro oficial 526 del viernes 19 de junio del 2015, principalmente los cambios normativos en lo que respecta a las uniones de hecho, dentro del cuerpo legal establecido en el código civil en vigencia: en los artículos;

El “Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo” (Asamblea Nacional, 2015), con esta reforma se ratifica lo manifestado en el marco Constitucional en cuanto que la unión de hecho no discrimina a las parejas que deseen conformar un hogar de hecho.

El Art. 223 “En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta. El juez para establecer la existencia de esta unión

considerará las circunstancias o condiciones en que esta se ha desarrollado. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente y verificará que no se trate de ninguna de las personas enumeradas en el artículo 95” (Asamblea Nacional, 2015), ratifica en esta reforma que la unión estable y monogámica se presume a partir de los dos años de existencia de la misma, y aclarando que se aplicaran las mismas reglas relativas a la nulidad del matrimonio contemplado en el artículo 95 del código civil reformado (Asamblea Nacional, 2015).

El Art. 224 “La estipulación de otro régimen económico distinto al de la sociedad de bienes deberá constar en escritura pública” (CONGRESO NACIONAL, 2005), es decir dentro del acta de Solemnización de la unión de hecho se determinara tácitamente si no existe otro régimen que no sea la sociedad de hecho.

El Art. 225 “Las personas unidas de Hecho podrán constituir patrimonio familiar entre si y en beneficio de sus descendientes, el cual se registrará por las reglas correspondientes de este código” (CONGRESO NACIONAL, 2005).

Art.226 “Esta unión termina:

- a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil.*
- b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio.*
- c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona.*
- d) Por muerte de uno de los convivientes” (CONGRESO NACIONAL, 2005).*

Art. 227 “Por el hecho del matrimonio entre los convivientes, la sociedad de bienes continua como sociedad conyugal” (CONGRESO NACIONAL, 2005).

Art. 228 “Los convivientes deben suministrarse lo necesario y contribuir, según sus posibilidades, al mantenimiento del hogar en común” (CONGRESO NACIONAL, 2005).

Art. 229 “El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la participación de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de

Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal” (CONGRESO NACIONAL, 2005).

Art. 230 “La administración ordinaria de la sociedad de bienes corresponde al conviviente que sea autorizado mediante instrumento público o al momento de inscribir la unión de hecho” (Asamblea Nacional, 2015)

Art. 231 “Las reglas contenidas en el título II, libro tercero de este código, referentes a los diversos ordenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicaran al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal” (CONGRESO NACIONAL, 2005), de este modo la principal importancia en cuanto al análisis investigativo es el respaldo al orden social, que permita a la conviviente la sucesión y el reconocimiento a la porción conyugal que le corresponde de conformidad a lo determinado por el marco legal.

Art. 232 “Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta ley tendrán derecho:

- a) A los beneficios del Seguro Social, y,*
- b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge” (CONGRESO NACIONAL, 2005).*

Ley Notarial Art. 18.- Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes; 26.- “Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 222 del Código Civil. El Notario levantará el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copia certificada a las partes” (Decreto , 1966).

Costos del procedimiento de formalización de la unión de hecho, el Art. 66 de la Constitución de la República expresa: “El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.”, Como Heráclito enunciaba: “En la naturaleza todo cambia, todo se transforma, todo fluye, nada permanece estático e inalterable” Es necesario indicar que la jurisdicción voluntaria, según el artículo tres del Código de Procedimiento Civil es: “la que se ejerce en los asuntos que, por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelve sin contradicción” (Eraclito de Efecios, 544 A.C.)

El procedimiento se encuentra previsto en el artículo 18 numeral 26 de la Ley Notarial, que dice: Son atribuciones de los Notarios, además de las constantes en otras leyes; en el numeral 26 Solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la unión de hecho, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 222 del código Civil. El Notario Levantara el acta respectiva, de la que debidamente protocolizada, se conferirá copias certificadas a las partes, y de acuerdo a la Resolución se establece.- *“Para solemnizar la declaración de los convivientes sobre la existencia de la UNION DE HECHO, se fijara la tarifa de del veinte por ciento (10 %) de un Salario Básico Unificado, más IVA”*.- Que en la actualidad sería de 39,40 Dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo que está determinado como salario básico Unificado que es de 394 Dólares de los Estados Unidos de América, además el costo de la inscripción en el registro Civil es de 50 Dólares de los Estados Unidos de América . Cuando en su contra punto la Declaración bajo de Juramento en el Art.- 48 de dicho reglamento, determina *“Por declaraciones juramentadas de personas naturales, se fija coma tarifa el valor equivalente al tres por ciento (5 %) de un salario básico unificado, y, cuando se trate del representante legal de una persona jurídica será del diez por ciento (10 %) de un salario básico unificado”* (Consejo de la Judicatura, 2019).

Además se analizó a detalle, el proceso signado en el juicio No Uno Dos Tres Tres Uno – Dos Cero Uno Ocho – Cero Cero Cinco Siete Cero (12331-2018-00570), de la unidad judicial Civil con sede en Quevedo, provincia de los Ríos, sobre el Juicio Ordinario de Nulidad Relativa de Acto Contractual, mismo en el que de la sentencia de Declaratoria de unión de hecho, sirvió como base principal para el acarreamiento del reconocimiento de un derecho intrínseco, concebido al demostrarse la existencia de la convivencia (Juicio Ordinario - Nulidad Relativa de Acto Contractual, 2018).

Hecho que se hubiera podido evitar todo ese gasto procesal, si como manda la norma los comparecientes hubiesen Solemnizado la Unión de Hecho de conformidad con lo que estipula el marco normativo actual, tomando como argumentación jurídica principal, que el acto o contrato de conformidad a las reglas del código civil acarrea nulidad cuando existen vicios de nulidad Relativa de conformidad al artículo 1700 del código civil del acto o contrato celebrado sin la comparecencia, alegando que al conviviente se le generan el cincuenta por ciento

de los derechos de gananciales sobre el bien transferido, con lo cual se declara con lugar la Demanda por la no comparecencia del conviviente a pesar de haber solemnizado la existencia de dicha Unión (Juicio Ordinario - Nulidad Relativa de Acto Contractual, 2018).

Discusión de los resultados

Una vez que se ha concluido la presente investigación, es menester comprobar los resultados a fin de determinar si se han alcanzados los objetivos planteados inicialmente, y en relación a los objetivos, se planteó “*Determinar las causas por las cuales no existe la adecuada información y difusión de las ventajas que tienen realizar las Solemnizaciones de la Unión de Hecho en las notarías, y sus efectos legales*” y mismo que pudimos demostrarlo con la respuestas No. 6 De la encuesta, realizada a los Notarios Públicos de la ciudad de Chone.

Con relación a los objetivos específicos, el primero fue “*Conceptualizar la solemnización de Hecho, la Normativa legal, los requisitos y pasos a seguir para poder solemnizar la Unión de Hecho*”, este objetivo fue desarrollado en esta investigación, principalmente en cuanto a los requisitos básicos, su importancia y uso, así como la evolución en la normativa actual que busca la incluso de los grupos minoritarios en esta figura legal, así como la defensa patrimonial de los bienes adquiridos por esfuerzo conjunto de los convivientes.

El segundo objetivo específico, “*Indagar los criterios de los especialistas del derecho sobre la solemnización de la Unión de Hecho en las Notarías públicas y sus beneficios*”, logramos en las entrevistas, así como el análisis documental, determinar, del diagnóstico o estudio de campo, en el que conocimos el criterio de los Profesionales del Derecho Responsables de las Notarías Publicas de la ciudad de Chone, donde se evidencia un poco uso, por su desconocimiento y el costo que se deriva de esta figura jurídica.

El Tercer objetivo específico es “*Determinar los motivos por lo que los la ciudadanía y los abogados utilizan poco esta institución jurídica*”, logramos alcanzarlos los resultados planteados, con la realización de las preguntas 5 y 7 de encuesta a los Notarios, donde se determinó que los costos en su celebración e inscripción y falta de divulgación e información real de estos benéficos son el principal motivo por la falta de uso de este instrumento público.

Dentro de lo investigado, es primordial poder establecer, que dentro del marco conceptual, a nivel ciudadano es muy poco conocida la figura de la formalización de la unión de hecho, sin embargo su uso es de un uso poco común, las evoluciones sociales, hacen que cada vez se utilice con mayor frecuencia la Unión, entre una pareja sin vinculo de matrimonio, dichas Uniones en su gran mayoría nacen principalmente por el deseo de la convivencia, y con el pasar del tiempo se genera o convierte en una costumbre, es así que debemos comprender que las normas jurídicas básicas y elementales, que rigen todas las sociedades en General, se dan en base a la costumbre.

Es así que en la antigüedad no se podría hablar de un marco legal que regule la utilización de redes sociales electrónicas, ya que su existencia era irreal, más en la actualidad es presenta un sinfín de prácticas sociales, o de costumbres sociales, que deben ser reguladas y su vez conocidas. Ya que el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad, también debemos comprender que ese mismos desconocimiento, permiten que se vulneren los más elementales derechos de las Personas, es así que nace el interés del estudio y análisis, de las uniones de hecho, que cada vez son más practicadas en nuestro entorno social, y analizando los principales objetivos planteados, podemos analizar, que la Solemnización De La Unión De Hecho En Materia Notarial, es una institución jurídica muy poco conocida en nuestro medio social.

Cabe indicar que en la actualidad y conforme a los cambios que se han generado en el Ecuador, esta figura legal, hoy está siendo objeto de varios análisis jurídicos, mucho más cuando, por decreto Ejecutivo, paso a ser un Estado Civil, mismo que se puede y debe enmarcar en el documento de identificación ciudadana, permitiendo tener, un mayor uso, y correcta determinación, de los derechos, y al establecer dichos hechos salvaguardar la integridad de la familia y sus bienes patrimoniales, así como mantener integra la convicción de las obligaciones generadas en una sociedad de bienes y de derechos.

La hipótesis que se planteó al inicio de la investigación fue, *¿El desconocimiento de los la institución de las solemnizaciones de las Uniones de Hecho en las Notarías Publicas, por parte de abogados influye en el poco uso de esta institución jurídica?*, de las respuestas a las preguntas 4 y 6. De la encuesta realizada a los profesionales del Derecho, encontramos que los abogados

desconocen los beneficios, el procedimiento y los costos de la Solemnizaciones de las Uniones de Hecho en las Notarías Publicas, y que es ese desconocimiento influye en el número de procesos realizados en la notaria, como lo apreciamos en la pregunta No. 10 de la encuesta, los beneficios son muy altos, información que la corroboramos en la entrevista a los Notario en la cual indica entre otros, que a través de esta figura legal se puede garantizar el patrimonio adquirido desde la existencia de la convivencia, así como un mayor uso, y correcta determinación, de los derechos, y al establecer dichos hechos salvaguardar la integridad de la familia y sus bienes patrimoniales, así como mantener integra la convicción de las obligaciones generadas en una sociedad de bienes y de derechos, información que la corroboramos en la entrevista a los Notarios en la cual indica que tan solo se realizaron en promedio entre cinco o siete Solemnizaciones de Uniones de Hecho, al mes con lo cual hemos demostrado la hipótesis que el desconocimiento de las Solemnizaciones de las uniones de hecho, es el motivo principal por lo que no se realiza este trámite.

En el Derecho comparado otros sistemas han resuelto el problema recurriendo a la aplicación por analogía de las normas del matrimonio, camino, por cierto, no exento de polémica en la dogmática jurídica. Este modelo, construido frente al vacío legal por falta de regulación, se fundamenta en una presunta identidad de razón entre ambas instituciones, asimilándolas en el factor de convivencia de carácter afectivo-sexual; esto surge en el contexto del principio de inexcusabilidad de los tribunales, quienes recurren a aplicar la norma por analogía, como una exigencia del principio de igualdad sin discriminación. En una variante de esta posición se ha sostenido que, en el peor de los casos, frente a lagunas legales, de rechazarse esta identidad de razón, se puede recurrir a los principios generales del Derecho, extraídos de una o varias normas legales, sin excluir las relativas al matrimonio o al parentesco (Sánchez, 2004) .

En cuanto a lo que se da en nuestro sistema principalmente en Latinoamérica este tipo de uniones encuentran su origen histórico en la costumbre de los pueblos prehispánicos, durante el imperio incaico surge la figura del "Tantanacu" o "Servinacuy", caracterizado como una unión entre un hombre y una mujer, cuyo fin es constituirse como un período de prueba previo a el matrimonio, este tenía una duración de un año, después del cual debía celebrarse el matrimonio, aun se discute

respecto a la naturaleza de esta figura, si se trata de una modalidad de matrimonio a prueba, o bien, constituye un matrimonio propiamente tal, al que se accede sin necesidad de formalización por parte del Estado o la iglesia. Estas formas de uniones ancestrales se encuentran tan arraigadas en la población que lograron sobrevivir al transcurso del tiempo, siendo reconocidas jurídicamente en la Constitución Boliviana (Legislación Boliviana, 1972)

Conclusiones.

- Debemos entender, que se alcanzaron los objetivos y la hipótesis planteada en esta investigación, en base a los estudios y encuestas realizadas.
- La atribución otorgada a los Notarios, permite proteger los principales derechos consagrados a la familia.
- Es menester dar un mayor análisis a esta institución Jurídica muy poco practicada por los profesionales en Derecho,
- La falta de conocimiento sobre esta institución jurídica por parte de los abogados, hace que sea poco utilizada y constituye una de las tantas causas, por las cuales nuestro sistema judicial este abarrotado de procesos, ya que la ciudadanía o los mismos profesionales en derecho, no brinda la asesoría, de cómo proteger los bienes conseguidos en Unión, así como proteger los patrimonio familiares.
- Esta institución jurídica permite en la actualidad, mantener estos derechos plenamente establecidos, ya que como lo establece el Notario Público Primero del Cantón Chone.
- En un lapso no mayor a una hora, se da cumplimiento, al acto de la formalización de la unión de hecho en materia notarial,
- El acta de solemnización de las uniones de hecho en una notaría tiene el carácter de sentencia juzgada en última instancia, y se evitaría el engorroso proceso judicial en los casos que solo una de partes (normalmente la menos protegida), establezca en busca de defensa de sus derechos y de su familia.
- El principal objetivo es mantener los principios y los derechos adquiridos en la unión de hecho, si existiera un mayor conocimiento a nivel ciudadano, esto permitiría que no se vulneren los derechos de la parte menos protegida.
- Debemos partir del fundamento legal, de velar para salvaguardar la integridad familiar en todos sus ámbitos, es así que los derechos adquiridos

en la generación de bienes mancomunados se puedan respaldará través de la realización de esta figura legal.

- De acuerdo a lo establecido por nuestra constitución vigente, se reconoce un derecho sin distinción de género, es decir que la unión estable y monogámica, por un periodo mayor a los años permite generar los mismos derechos que los matrimonio civilmente constituidos, la sociedad de bienes ya no se constituye en un derechos exclusivo de las parejas heterosexuales, sino se constituye en un derecho social sin distinción de género, dando lugar a un sin número de análisis socio-jurídicas, ya que la Ley establece la presunción de la paternidad, y demás derechos establecidos a los matrimonios civilmente constituidos.

Propuesta y Recomendaciones.

Debemos entender que esta institución jurídica, nace con el fin de salvaguardar la integridad las familias y las Uniones existentes en nuestra sociedad, para lo cual es menester implementar varias sugerencias;

- Implementar una campaña masiva de información y divulgación de los beneficios socio-familiares, que se obtienen al solemnizar las uniones de hecho.
- Crear por parte del Consejo Nacional de la Judicatura, talleres, seminarios, y demás recursos, para fomentar el uso de esta institución jurídica en los profesionales en Derecho, y buscar a través de los mismos un uso colectivo de dicha institución Jurídica.
- Mantener instructivos en las Notarías Públicas a nivel Nacional, con el fin de que se conozca la diferencia entre la solemnización de las uniones de hecho y la declaración con juramento de unión de hecho.
- Establecer un costo menor a la formalización de la unión de hecho, en las Notarías Publicas del Ecuador.
- En nuestro marco social, es primordial, establecer varios parámetros, legales que regulen los cambios, que se han generado con nuestra nueva Constitución, empezando con una mayor socialización, estudio, e información, sobre los principios morales, éticos, y sociales que se generan con dichos cambios.

- Promover entre las instituciones de inclusión social, de los Gobiernos, Municipales y Estatales, con el fin de impulsar el uso de esta Institución Jurídica

Bibliografía

- Asamblea Nacional. (2015). *Ley Reformativa al Código Civil*. Quito: Registro Oficial 526.
- Barahona, A. (2015). Matrimonio Libre de Desarrollo, de la Personalidad e Igualdad, No Discriminación. *Foro Revista de Derecho Numero 23*, 76-81.
- Barberán Arteaga, H. M. (10 de febrero de 2015). LA SOLEMNIZACION DE LA UNION DE HECHO SUN IMPORTANCIA SOCIAL. *Editorial*.
- Bonilla, A. M. (27 de Septiembre de 2019). Solemnizaciones de Uniones de Hecho. (A. H. Arteaga, Entrevistador)
- Congreso Nacional. (1998). *Constitucion del Ecuador* . Quito: Registro Oficial.
- CONGRESO NACIONAL. (2005). *Código Civil Ecuatoriano*. Quito: Oficio No. 0110-CLC-CN-05.
- Consejo de la Judicatura. (2019). *Tasas de Servicios Notariales*. Quito.
- Constitución de la Republica del Ecuador*. (2008). Montecristi: Registro oficial 449.
- Constitución de la Republica, E. (s.f.).
- Cooperación Jurídica. (2015). *Enciclopedia Jurídica Omega*,. Quito: Driskill S.A.
- Corte Constitucional. (s.f.). *sentencia N° 008-13-SIJN-CC, dictada dentro de la causa No 0029-11-IN*. Quito.
- Cuello Garcia, E. (1991). *Sistema Procesal Civil*. Quito: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
- Decreto . (1966). *LEY NOTARIAL*. (R. O. 158, Ed.) Quito, Ecuador: Decreto Supremo 1404.
- El Tiempo. (2014). *La Unión de Hecho es igual al Matrimonio*. Obtenido de <https://www.eltiempo.com.ec/noticias/cuenca/2/la-union-de-hecho-es-igual-que-el-matrimonio>
- El Universo. (26 de Mayo de 2019). Registro de las Uniones de Hecho en Ecuador Sube un 80%. *Informes*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/05/24/nota/7344098/registro-union-es-hecho-sube-80>
- Eraclito de Efecios. (544 A.C.). *Filosofía Materialista*.
- Falconí, G. (1990). *Manual de Derecho Procesal*. Quito: Jurídica del Ecuador.
- Falconi, G. (1996). *Los Juicios de Disolucion de Sociedad Conyugal y la Terminacion de la Unión de Hecho*. Quito-Ecuador: Astrea.
- Francia, Napoleón Bonaparte. (1804). *Código Civi*. Paris.

- Guillermo., C. (2008). *Diccionario Enciclopédico de Derecho*.
- Ingobae. (24 de Agosto de 2014). *Infobae*. Obtenido de America Teleshov:
<https://www.infobae.com/2014/08/24/1589824-ecuador-reconoce-como-derecho-constitucional-la-union-homosexual/>
- Internacional. (1984). *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Buenos Aires, Argentina.
- Juicio Ordinario - Nulidad Relativa de Acto Contractual, 12331-2018-00570 (UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO, PROVINCIA DE LOS RIOS 25 de Julio de 2018).
- Legislacion Boliviana. (1972). *Regimen Juridico de la Familia, del Parentesco, de la Asistencia y del Patrimonio Familiar*. La Paz - Bolivia.
- Mendoza, A. E. (27 de Septiembre de 2019). Procesos de Solemnizaciones de Unios de Hecho. (A. H. Arteaga, Entrevistador)
- Niquinga Castro, C. (19 de Abril de 2006). Union de Hecho y Sociedad de Bienes. *¿Cuál es la importancia jurídico-material del reconocimiento legal de esta unión de hecho?* Obtenido de <https://lahora.com.ec/noticia/418796/unic3b3n-de-hecho-y-sociedad-de-bienes>
- Notarial”, “. R. (s.f.). Quito Ecuador.
- Pazmiño Pazmiño, E. (2001). *Manual de Derecho Notarial*. Quito-Ecuador: Juridica del Ecuador.
- Poder Ejecutivo, Presidente Jaime Roldos Aguilera. (1979). *Constitucion Política del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Sánchez, G. (2004). Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000100004#n33
- Vargas Hinostroza, L. (2006). *“Derecho Notarial Ecuatoriano Práctica Forense Civil” Tomo II. Quito-Ecuador*.
- Yepéz Andrade, M. D. (27 de Julio de 2015). Reformas al Código Civil y la Unión de Hecho. *DerechoEcuador.com*.
- Zambrano, A. N. (27 de Septiembre de 2019). Solemnizaciones de las Uniones de Hecho. (A. H. Arteaga, Entrevistador)

ANEXOS

Anexos 1

ENTREVISTA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CHONE.

El **Ab. Mario Eduardo Masapanta Bonilla**, actual Notario Público Primero del Cantón Chone, quien se encuentra bajo la responsabilidad de la Notaria Publica Primera del Cantón desde Julio del 2015 hasta la presente fecha.

1.- P: ¿En el 2019, cuantas Solemnizaciones de Uniones de Hechos se realizaron en esta Notaria?

R; Hasta la presente fecha solo se han realizado 15 Solemnizaciones de Uniones de Hecho, en esta notaria.

2.- P: ¿Cuál es el costo del trámite de la Solemnizaciones de la UNION DE HECHO, en la notaría?

R; 10 % más IVA

3.- P: ¿Cuáles son los requisitos para realizar una Solemnizaciones de unión de hecho en la notaria?

R; Dos testigos, copia de las cédulas y certificados de votación de los comparecientes.

4.- P: ¿Cuál es el tiempo de demora del trámite de Solemnizaciones de la UNION DE HECHO, en la notaría a su encargo?

R; 30 minutos

5.- P: ¿Conoce Usted porque es tan poco utilizada esta institución jurídica?

R; *Por el la alternativa del Matrimonio es menos costosa.*

6.- P: ¿Cuáles considera usted que son los motivos que influyen en que el usuario no realice este trámite?

R; Económico.

6.- P: ¿Considera usted que la atribución dada a los notarios para poder realizar la Solemnizaciones de uniones de hecho es poco conocida a nivel nacional?

R; *Si es poco conocida, pese a que consta en la Ley no se ha Socializado.*

7.- P: ¿Considera que existe adecuada información y difusión, de las ventajas que tienen realizar las Solemnizaciones de la Unión de Hecho en las Notarías?

R; No existe mucha información a través de los medios de comunicación Publicas.

8.- P: ¿Considera usted que la atribución otorgada a los notarios para poder realizar la Solemnizaciones de la unión de hecho, ayuda a defender los derechos de igual manera que tiene las familias constituidas?

R; Si por supuesto, tiene los mismos efectos jurídicos.

9.- P: ¿Cuáles son los principales beneficios que tiene la Solemnización de la unión de hecho?

R; No, necesita muchos requisitos, y la retroactividad en cuanto al beneficio de regimen patrimonial, ya que se considera antes de la solemnizacion los bienes adquiridos en el tiempo que se declara que existe la convivencia

(Bonilla, 2019)

Ab. Mario Bayardo Masapanta Bonilla.

Notario Público Primero Del Cantón Chone

ENTREVISTA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CHONE.

El **Ab. Eduardo Voltaire Mendoza**, actual Notario Público Segundo del Cantón Chone, quien se encuentra bajo la responsabilidad de la Notaria Publica Segunda del Cantón desde Julio del 2015 hasta la presente fecha.

P: ¿En el 2019, cuantas Solemnizaciones de Uniones de Hechos se realizaron en esta Notaria?

R; Hasta la presente solo se han realizado 19 Solemnizaciones de Uniones de Hecho, en esta notaria, a pesar que se les explica a los usuarios la diferencia con la declaración juramentada que realizan en muchas ocasiones.

P: ¿Cuál es el costo del trámite de la Solemnizaciones de la UNION DE HECHO, en la notaría?

R; 10 % mas IVA, según lo regla el consejo de la judicatura.

P: ¿Cuáles son los requisitos para realizar una Solemnizaciones de unión de hecho en la notaria?

R; Dos testigos idóneos que conozcan la existencia de la unión, y que declaren bajo juramento que socialmente son conocidos como marido y mujer, petición, copia de las cédulas y certificados de votación de los comparecientes.

P: ¿Cuál es el tiempo de demora del trámite de Solemnizaciones de la UNION DE HECHO, en la notaría a su encargo?

R; 30 minutos aproximadamente.

P: ¿Conoce Usted porque es tan poco utilizada esta institución jurídica?

R; Por el la alternativa del Matrimonio, es más económico, la falta de conocimiento de los beneficio de esta figura legal, y el factor social existente.

P: ¿Cuáles considera usted que son los motivos que influyen en que el usuario no realice este trámite?

R; Económico, el desconocimiento, la falta de preocupación en la defensa y garantía de derechos.

P: ¿ Considera usted que la atribución dada a los notarios para poder realizar la Solemnizaciones de uniones de hecho es poco conocida a nivel nacional?

R; *Si es poco conocida, pese a que consta en la Ley de manera clara y taxativa, así como su falta de publicidad.*

P: ¿ Considera que existe adecuada información y difusión, de las ventajas que tienen realizar las Solemnizaciones de la Unión de Hecho en las Notarías?

R; No existe mucha información a través de los medios de comunicación de las instituciones Públicas, ya que muchas veces en estas instituciones acepta la simple declaración bajo juramento como el acta de encontrarse legalmente reconocida.

P: ¿Considera usted que la atribución otorgada a los notarios para poder realizar la Solemnizaciones de la unión de hecho, ayuda a defender los derechos de igual manera que tiene las familias constituidas?

R; Si por supuesto, tiene los mismos efectos jurídicos, además permite descongestionar a los juzgados.

P: ¿Cuáles son los principales beneficios que tiene la Solemnización de la unión de hecho?

R; No necesita muchos requisitos, y la retroactividad en cuanto al beneficio de régimen patrimonial, permite garantizar los derechos del conviviente, ya que se ingresa a la sociedad de hecho los bienes que se adquirieron, antes de la solemnización los bienes adquiridos, es decir en el tiempo que se declara que existe la convivencia, así como la reglas de la presunción de paternidad

(Mendoza, 2019)

Ab. Eduardo Voltaire Mendoza.

Notario Público Segundo Del Cantón Chone.

ENTREVISTA A LOS NOTARIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN CHONE.

El **Ab. Nieve Dolores Solorzano Zambrano**, actual Notaria Pública Tercera del Cantón Chone, quien se encuentra bajo la responsabilidad de la Notaria Publica Tercera del Cantón desde Julio del 2015 hasta la presente fecha.

P: ¿En el 2019, cuantas Solemnizaciones de Uniones de Hechos se realizaron en esta Notaria?

R; Hasta la presente fecha solo se han realizado 8 Solemnizaciones de Uniones de Hecho, en esta notaria.

P: ¿Cuál es el costo del trámite de la Solemnizaciones de la UNION DE HECHO, en la notaría?

R; 10 % más IVA, más el costo de la constatación en el sistema del Registro Civil, aproximadamente 43 Dólares.

P: ¿Cuáles son los requisitos para realizar una Solemnizaciones de unión de hecho en la notaria?

R; Dos testigos, copia de las cédulas y certificados de votación de los comparecientes.

P: ¿Cuál es el tiempo de demora del trámite de Solemnizaciones de la UNION DE HECHO, en la notaría a su encargo?

R; 60 minutos

P: ¿Conoce Usted porque es tan poco utilizada esta institución jurídica?

R; *Desconocimiento.*

P: ¿Cuáles considera usted que son los motivos que influyen en que el usuario no realice este trámite?

R; la Ignorancia de la herramienta jurídica y el factor Económico.

P: ¿Considera usted que la atribución dada a los notarios para poder realizar la Solemnizaciones de uniones de hecho es poco conocida a nivel nacional?

R; *Si es poco conocida.*

P: ¿Considera que existe adecuada información y difusión, de las ventajas que tienen realizar las Solemnizaciones de la Unión de Hecho en las Notarías?

R; No existe mucha información ni se capacita a los abogados.

P: ¿Considera usted que la atribución otorgada a los notarios para poder realizar la Solemnizaciones de la unión de hecho, ayuda a defender los derechos de igual manera que tiene las familias constituidas?

R; Si por supuesto, de conformidad a lo que determina el código civil surte los mismos derechos.

P: ¿Cuáles son los principales beneficios que tiene la Solemnización de la unión de hecho?

R; No, necesita muchos requisitos, permite legalizar la unión ya existente.

(Zambrano, 2019)

Ab. Nieve Dolores Solórzano Zambrano.

Notaría Pública Tercera Del Cantón Chone.

Anexo 2

PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Dr. Mario Masapanta Bonilla

Cédula N°: 0501574420

Profesión: Notario Público Primero de Chone

Dirección: Calle Pichincha entre Washington y Alejo Lazcano

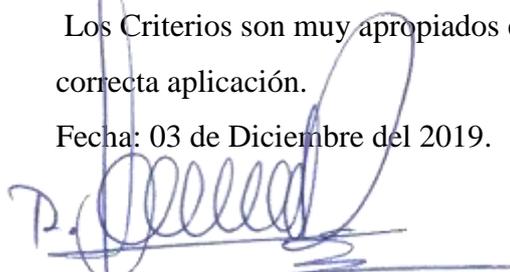
ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecía	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad		X			

Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	x				
Beneficiarios		X			
Consistencia lógica		X			
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad	X				
Universalidad	x				
Moralidad social	X				

Comentario:

Los Criterios son muy apropiados en cuanto a los alcances normativos y su correcta aplicación.

Fecha: 03 de Diciembre del 2019.



Dr. Mario Masapanta Bonilla
Cédula N°: 0501574420
Notario Público Primero de Chone



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Horacio Miguel Barberán Arteaga, con C.C. # 130675617-0 autor del trabajo de examen Complexivo: **La Familia Como Institución Jurídica**, previo a la obtención del título de Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de Educación Superior, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio de democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 17 de enero del 2020

Abg. Horacio Miguel Barberán Arteaga

C.C. 130675617-0

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La Familia Como Institución Jurídica		
AUTOR/ES:	Ab. Horacio Miguel Barberán Arteaga		
REVISORES O TUTORES:	Dra. Teresa Nuques, PhD.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
CARRERA:	Maestría en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
TÍTULO OBTENIDO:	Magister en Derecho Mención Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	17 de enero del 2020	N° de Páginas	46
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Notarial		
PALABRAS CLAVE:	Solemnización, Unión de Hecho, Matrimonio, Patrimonio.		
RESUMEN:	<p>Nuestra legislación reconoce la Unión de hecho, como una figura igual a la del matrimonio, sin embargo, a lo largo de la Historia, se ha podido evidenciar, que esta institución jurídica, carece de promulgación, y práctica, es de esta figura que nace el presente proyecto de investigación, que tiene como finalidad analizar, de manera clara, precisa y concisa, el marco conceptual, doctrinal y metodológico, que se requiere, para garantizar los derechos de las Familias constituidas, a través de las Uniones de Hecho, libres de vínculo Matrimonial y sus efectos en lo patrimonial, se ha requerido entender y analizar los derechos de la familia, la estabilidad, la monogamia, el auxiliarse mutuamente, interpretando el comportamiento social, dando como resultado, que hoy en día el poco uso, o desconocimiento de los derechos esenciales de la familia, se ven vulnerados, por el factor de no conocer la importancia de la Solemnización de la Unión de Hecho, a pensar que ley se presume conocida, no es menos real, que lo entes llamados a hacer cumplir la norma legal, deben velar, porque la ciudadanía conozca de manera Clara, los principios que regulan esta institución jurídica, haciendo conocer de manera clara, que el acta de solemnización de las uniones de hecho en una notaría tiene el carácter de sentencia juzgada en última instancia, y se evitaría el engorroso proceso judicial en los casos que solo una de partes (la menos protegida), establezca la defensa de sus derechos y de su familia, proceso judiciales engorrosos y económicamente costosos.</p>		
ADJUNTO PDF:	SÍ	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:	0987919014	E mail: hobar2000@hotmail.com
CONTACTO EN LA INSTITUCION COORDINADOR DEL PROCESO UTE:	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E mail: mariuxiblum@gmail.com		